

**VOTO PARTICULAR QUE EMITEN LOS MAGISTRADOS FELIPE DE LA MATA PIZAÑA, FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA Y JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ EN EL SUP-JDC-189/2020**

**Tema: JDC que promueve la consejera del Instituto Estatal Electoral de Nayarit contra el acuerdo del pleno del Tribunal Estatal Electoral de esa misma entidad**

**Consideraciones**

**Razonamiento de la mayoría**



La mayoría estima que corresponde el conocimiento de los asuntos a las Salas Regionales cuando se trata de controversias vinculadas con órganos públicos electorales locales que únicamente repercuten en personas que integran el órgano electoral, diversas a quienes integran una consejería; o bien, controversias contra actos de la propia autoridad electoral local que guardan impacto en la entidad federativa<sup>1</sup>. De esta manera, ello no resulta aplicable cuando se trata de posibles vulneraciones a personas que ocupan una consejería electoral local que, con motivo de una decisión jurisdiccional, dictada fuera de un expediente judicial, reclamen un acto que pudiese transgredir su derecho a ejercer y desempeñar su cargo.

De igual modo, la Sala Superior ha considerado que cuando la sanción es impuesta a autoridades responsables en una sentencia vinculada con un caso concreto, debe conocer la respectiva Sala Regional, básicamente bajo un criterio de continencia de la causa, ya que de esa manera conocerían de la misma sentencia reclamada, así como de los medios de impugnación contra la sanción impuesta a las autoridades con motivo de su diligencia en la emisión del acto reclamado o en la atención a los requerimientos formulados durante el trámite del juicio.

**Sentido del voto particular**



Se considera que no se debe conocer del presente juicio ciudadano en virtud de que no se tiene competencia y deben remitirse las constancias a la Sala Regional Guadalajara

**Consideraciones**



No compartimos lo afirmado en el proyecto en el sentido de que esta Sala Superior haya determinado en otros precedentes reenviar a las Salas Regionales, medios de impugnación presentados por autoridades electorales, cuando se impone una sanción, siempre y cuando exista continencia de la causa.

Contrario a lo sostenido en el proyecto, nos parece que esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que no resulta competente para conocer de controversias vinculadas con las autoridades electorales locales cuando éstas solamente tengan una incidencia en el ámbito local, no estén vinculadas con una elección y no se trate de un supuesto exclusivo de conocimiento de la Sala Superior.

Por ejemplo en el SUP-JE-60/2020 y acumulados, SUP-JE-11/2020, SUP-JE-12/2020 y SUP-JE-15/2020, esta Sala Superior determinó que las Salas Regionales, respectivamente, debían de conocer de los asuntos vinculados con la organización y funcionamiento de las autoridades electorales, si ello solamente tenía incidencia en la esfera local, y si únicamente repercutía en el ámbito individual, y en la esfera jurídica de las personas servidoras públicas que acuden al juicio.

Más aún, en el SUP-JDC-56/2019, citado en el proyecto como ejemplo de lo que consideran un asunto en el que se remitió el juicio a la Sala Regional Xalapa por continencia de la causa, se advierte que más bien la razón fundamental por la que no conoció del mismo la Sala Superior fue porque el tema planteado no estaba relacionado directamente con un proceso electoral, aunado a que solamente repercutía en el estado de Quintana Roo, y en el desempeño de las funciones de los integrantes del Consejo General del Instituto local.

En el caso, consideramos que se actualizan las mismas hipótesis ya que el juicio presentado no está directamente vinculado con un proceso electoral, en su caso, únicamente tiene impacto en el ámbito local, y sus efectos se refieren al ámbito individual y en la esfera jurídica de la servidora pública que promueve el juicio ciudadano.

**Conclusión:** En nuestro concepto, se deben remitir las constancias pertinentes a la Sala Regional Guadalajara en virtud de tratarse de un asunto de índole estatal.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS FELIPE DE LA MATA PIZAÑA, FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA Y JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO CIUDADANO SUP-JDC-189/2020, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL.**

Con el debido respeto a las señoras Magistradas y los señores Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de expresar las razones por las que nos apartamos de las consideraciones sustentadas por la mayoría, formulamos el presente **voto particular**.

**1. CONSIDERACIONES DEL PROYECTO QUE NO SE COMPARTEN**

En el proyecto, se refiere que esta Sala Superior puede conocer del asunto, ya que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por una ciudadana, en su calidad de consejera electoral del Instituto local de Nayarit, aduciendo la vulneración a su derecho político-electoral de integrar un órgano de autoridad electoral local, en su vertiente de ejercicio del cargo.

En relación con lo anterior, se considera que el apercibimiento que le fue impuesto no está vinculado con algún expediente, y que por ello ese asunto se aparta de otros similares, en los que la Sala Superior ha determinado que le corresponde conocer a las Salas Regionales bajo un criterio de continencia de la causa.

Lo anterior, ya que de esa manera conocerían las Salas Regionales de la misma sentencia reclamada, así como de los medios de impugnación en contra del fondo de la impugnación, así como de la sanción impuesta a las autoridades con motivo de su diligencia en la emisión del acto reclamado o en la atención a los requerimientos formulados durante el trámite del juicio.

**2. RAZONES POR LAS QUE NOS APARTAMOS DEL CRITERIO  
MAYORITARIO**

No compartimos lo afirmado en el proyecto en el sentido de que esta Sala Superior haya determinado en otros precedentes reenviar a las Salas Regionales, medios de impugnación presentados por autoridades electorales, cuando se impone una sanción, siempre y cuando exista continencia de la causa.

Contrario a lo sostenido en el proyecto, nos parece que esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que no resulta competente para conocer de controversias vinculadas con las autoridades electorales locales cuando éstas solamente tengan una incidencia en el ámbito local, no estén vinculadas con una elección y no se trate de un supuesto exclusivo de conocimiento de la Sala Superior.

Por ejemplo en el SUP-JE-60/2020 y acumulados, SUP-JE-11/2020, SUP-JE-12/2020 y SUP-JE-15/2020, esta Sala Superior determinó que las Salas Regionales, respectivamente, debían de conocer de los asuntos vinculados con la organización y funcionamiento de las autoridades electorales, si ello solamente tenía incidencia en la esfera local, y si únicamente repercutía en el ámbito individual, y en la esfera jurídica de las personas servidoras públicas que acuden al juicio.

Más aún, en el SUP-JDC-56/2019, citado en el proyecto como ejemplo de lo que consideran un asunto en el que se remitió el juicio a la Sala Regional Xalapa por continencia de la causa, se advierte que más bien la razón fundamental por la que no conoció del mismo la Sala Superior fue porque el tema planteado no estaba relacionado directamente con un proceso electoral, aunado a que solamente repercutía en el estado de Quintana Roo, y en el desempeño de las funciones de los integrantes del Consejo General del Instituto local.

En el caso, consideramos que se actualizan las mismas hipótesis ya que el juicio presentado no está directamente vinculado con un proceso electoral, en su caso, únicamente tiene impacto en el ámbito

local, y sus efectos se refieren al ámbito individual y en la esfera jurídica de la servidora pública que promueve el juicio ciudadano.

Por esas razones, consideramos que el juicio ciudadano debe remitirse a la Sala Regional Guadalajara, al ser la competente por razón de adscripción para conocer de una controversia que tiene lugar en el Estado de Nayarit.

En virtud de las consideraciones que exponemos, de manera respetuosa, nos apartamos de las consideraciones y efectos aprobados por la mayoría y emitimos el presente **voto particular**.